



Visto el proyecto de Decreto de modificación del régimen de revisiones extraordinarias previsto en el Decreto 279/2003, de 4 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos técnicos de explotación y mantenimiento de las instalaciones de transporte por cable en las estaciones de esquí y montaña, la Letrada de la Dirección General de Servicios Jurídicos que suscribe, emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES

Primero Con fecha 20 de mayo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Dirección General de Servicios Jurídicos, la solicitud de informe jurídico en procedimiento de elaboración del referido proyecto, tramitado por la Dirección General de Transportes.

Segundo En el expediente administrativo constan los siguientes documentos:

-Orden de 19 de mayo de 2021 del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, emitido de acuerdo con el artículo 58.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la que se acuerda el inicio del procedimiento y se encomienda la elaboración del proyecto, de la memoria y de la tramitación, a la Dirección General de Transportes.

-Memoria justificativa que suscribe el Director General de Transportes con fecha 20 de mayo de 2021, sobre la necesidad de promulgar la norma, forma de inserción en el ordenamiento jurídico, tramitación, principios de buena regulación, impacto de género, y memoria económica.

-Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda de 20 de mayo de 2020. Según este informe, los trámites de audiencia o información pública y consulta pública previa no se consideran necesarios "en atención al alcance y escasa relevancia de las modificaciones" que se pretenden introducir; también se informa que en la tramitación del procedimiento de elaboración del Decreto se han cumplido los trámites exigidos por el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiéndose incorporar el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, sin que resulte preceptiva la emisión de dictamen por el Consejo Consultivo de Aragón.

Estos documentos integrantes del expediente administrativo han sido objeto de la correspondiente publicidad y transparencia, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y del artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de



transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno), en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I Competencia de la Dirección General de Servicios Jurídicos para emisión de informe jurídico preceptivo.

La Dirección General de Servicios Jurídicos resulta competente para informar –de forma preceptiva y no vinculante- el proyecto remitido.

Así, el Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 204, de 22 de octubre de 2018), atribuye a la Dirección General de Servicios Jurídicos, la competencia objetiva para el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho, a través de informes, a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 2 y 5).

Concretamente, su artículo 5.2.a) establece que la Dirección General de Servicios Jurídicos, a través de sus Letrados, informará preceptivamente sobre disposiciones de carácter general que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno de Aragón.

II.- Título competencial de la Comunidad Autónoma.

La disposición proyectada supone la modificación del Decreto 279/2003, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos técnicos de explotación y mantenimiento de las instalaciones de transporte por cable en las estaciones de esquí y montaña. Y al igual que éste, la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón se ampara en el artículo 71. 15ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, según el cual, tiene competencia exclusiva sectorial, sobre “transporte terrestre de viajeros y mercancías por carretera, por ferrocarril y por cable, así como el transporte fluvial, que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, con independencia de la titularidad de la infraestructura”.

III.- Procedimiento de aprobación del proyecto

En el presente caso, a la vista de los documentos integrantes del expediente administrativo pueden entenderse cumplimentados, hasta la fecha, los trámites exigidos en los artículos 47 y ss. de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, así como en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, de acuerdo con el artículo 47 LPGA se ha dictado la Orden de inicio suscrita por el Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda; la Memoria Justificativa y el Proyecto elaborados por la Dirección General de Transportes, así como el correspondiente Informe de la Secretaría General de dicho Departamento.



Si bien el artículo 49 de la LPGA exige para disposiciones que afecten a los derechos de los ciudadanos que se les dé audiencia durante un plazo no inferior a un mes a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, en el presente caso, dicho trámite no se ha considerado necesario al no afectar a los derechos de los ciudadanos.

Con relación a la regla general de sustanciación de consulta pública con carácter previo a la elaboración de un proyecto normativo, resulta aplicable el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que ostenta carácter básico en el primer inciso del apartado 1 y el primer párrafo del apartado 4, de acuerdo con la Sentencia 55/2018 del Tribunal Constitucional. Según el mismo precepto, podrá prescindirse de esta consulta cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. Y, en el presente caso, se dan los tres supuestos previstos, por lo que, tal y como se informa por la Secretaría General Técnica, no resulta preceptivo este trámite de consulta pública previa.

IV.- Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón. No preceptivo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 1/ 2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, el dictamen debe emitirse con carácter preceptivo en el caso de reglamentos ejecutivos y de sus modificaciones. En estos términos también se pronuncia el artículo 50 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Específicamente, atendiendo a los artículos 50.1.c LPGA y 16.2 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, si bien estamos ante una disposición reglamentaria de carácter general, teniendo en cuenta su carácter esencialmente técnico y procedimental, no tiene naturaleza ejecutiva ni desarrolla de forma pormenorizada ni complementa una ley. Por ello, no resulta preceptiva la emisión del dictamen, como también se pone de manifiesto en el Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.

V.- Inecesaria de Informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Por lo que respecta al informe previsto en el artículo 13 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio 2021, tampoco resulta preceptivo, ya que como se justifica en la Memoria elaborada por la Dirección General de Transportes, y se desprende del contenido del proyecto de disposición normativa, su aplicación no supondría gasto alguno con cargo a los Presupuestos autonómicos.



VII.- Técnica normativa y contenido de la norma proyectada.

De acuerdo con el artículo 48.2 LPGA “En la elaboración de los reglamentos se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno”.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, las Directrices de Técnica Normativa fueron aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de mayo de 2013, (publicadas por Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia), siendo parcialmente modificadas por Acuerdo de 29 de diciembre de 2015 (publicado por ORDEN de 30 de diciembre de 2015 del mismo órgano).

De acuerdo con la directriz 1.2, la función de la parte expositiva –que no estará titulada, salvo en caso de anteproyectos- es la de “explicar el objeto y finalidad de la norma, resumiendo sucintamente su contenido para una mejor comprensión del texto y de las novedades que introduce en la regulación, así como indicar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta y los aspectos más relevantes de la tramitación (consultas efectuadas, informes evacuados, audiencia de las entidades y sectores afectados)”.

En el presente caso, con relación a la parte expositiva del proyecto de Decreto se efectúan las siguientes sugerencias de redacción:

En el primer párrafo de la parte expositiva al señalar el contenido de las revisiones extraordinarias podría suprimirse el inciso **“tienen como objeto que”** y a continuación **entrecomillar** lo dispuesto en el Anexo en cuanto al objeto de dichas revisiones. También resultaría clarificador mencionar lo establecido en cuanto a la **periodicidad** de las revisiones extraordinarias, ya que el proyecto supone la introducción de excepciones a dicha periodicidad. En este sentido, se propone la siguiente redacción:

En concreto, en el Anexo I al referido Decreto se establece, en relación con las revisiones extraordinarias que, “Como mínimo, todos los constituyentes de seguridad excepción hecha de las pinzas, sean sometidos a una revisión extraordinaria de acuerdo a los métodos, ejecución y control de extensión que se indican en este apartado. Básicamente, el objeto de estas revisiones consistirá en detectar en las zonas más solicitadas o en los órganos de seguridad más sensibles, la aparición de fisuras u otros defectos estructurales que puedan comprometer la seguridad de las instalaciones”. Y, en cuanto a la periodicidad de estas revisiones extraordinarias, en el mismo Anexo I, se establece que: “La primera revisión extraordinaria se ejecutara como máximo a los 15 años de su puesta en servicio, la segunda a los 10 años de la primera, y la tercera y siguientes a los 5 años de la segunda”.

En el segundo párrafo, tras el inciso “medidas adoptadas por las administraciones debe incluirse **“y a”**. Por otra parte, en lugar de “lo que se ha



plasmado en” se consideraría más adecuado consignar la expresión “**lo que ha dado lugar a**”. La redacción que se sugiere sería la siguiente:

“Este sector se ha visto fuertemente afectado por la declaración de la pandemia internacional provocada por la COVID-19, debido a las medidas adoptadas por las Administraciones **y a** las restricciones a la movilidad que han limitado sustancialmente el número de clientes del sector, **lo que ha dado lugar a** que muchas de las instalaciones no hayan funcionado, o lo hayan realizado en un número de horas notablemente inferior al de una temporada media”.

En el tercer párrafo, debe suprimirse el término “ayudas” (que no se corresponde con el objetivo y contenido del Decreto), bastando la referencia al término “medidas”. Por otra parte, se considera conveniente mencionar que las alternativas no implican menoscabo alguno en la seguridad de las instalaciones.

Se propone la siguiente redacción:

“Al objeto de conseguir que estos efectos negativos sean transitorios, coyunturales y no aboquen a una situación estructural de larga duración, **se hace recomendable flexibilizar el régimen relativo a la periodicidad de las revisiones extraordinarias**, por su fuerte incidencia en los balances económicos de estas sociedades y por tanto, con repercusión socioeconómica en su área de influencia, **estableciendo alternativas de carácter voluntario, excepcional y temporal sin menoscabo de la seguridad de las instalaciones**”

Con relación al quinto párrafo, se sugiere la siguiente:

“Este régimen de flexibilización supone, excepcionalmente, la posibilidad de acogerse de forma voluntaria y en determinadas condiciones, a una de las dos siguientes medidas: aplazamiento de un año de la revisión extraordinaria, o ejecución de la misma en dos años consecutivos”.

Sin perjuicio de lo anterior, también convendría incluir un párrafo aclaratorio del alcance de las medidas en cuanto a su ámbito subjetivo, ya que, si bien parece referirse a las revisiones extraordinarias que debían ejecutarse en el año 2021, el contenido del Decreto parece ampliar dicho ámbito a las correspondientes a los años 2022 y 2023.

En cuanto al texto proyectado por el que se modifica el régimen de revisiones extraordinarias previsto en el Decreto 279/2003, de 4 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos técnicos de explotación y mantenimiento de las instalaciones de transporte por cable en las estaciones de esquí y montaña, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) De forma general, debe utilizarse una **terminología homogénea en cuanto a la identificación del ámbito subjetivo**. El proyecto se dirige a las revisiones extraordinarias de las “instalaciones de transporte por cable en las estaciones de esquí y montaña”, aunque también se hace referencia a las “estaciones de



esquí y montaña”, “instalaciones de transporte por cable”, o “instalaciones de esquí y montaña”.

- b) Por lo que respecta al elemento temporal de las revisiones extraordinarias que pueden ser objeto de aplazamiento o de ejecución en dos años consecutivos, el texto introductorio y el epígrafe “ámbito subjetivo” del Anexo VII que se pretende adicionar, se refieren a las “estaciones de esquí y montaña” que en el **año 2021** tuviesen que ser objeto de revisión extraordinaria de conformidad con el Decreto 279/2003. Sin embargo, en el epígrafe relativo a las “Medidas de flexibilización” el Anexo proyectado se mencionan las “instalaciones de transporte por cable” que debieran someterse a una revisión extraordinaria, de conformidad con el Decreto 279/2003, en los **años 2021, 2022 ó 2023**. No es claro si las revisiones extraordinarias que deben ejecutarse en los años 2022 y 2023 podrían aplazarse un año (o ejecutarse en dos años consecutivos); si, a su vez, las revisiones extraordinarias que deban ejecutarse en los años 2022 y 2023 como consecuencia del correspondiente aplazamiento, también podrían ser objeto de las medidas, etc...

En todo caso, debe reconsiderarse la redacción de acuerdo con el mismo criterio temporal.

Por todo ello, y en aras de la clarificación y mejor comprensión de la norma proyectada, y en definitiva, de la adecuación del proyecto al principio de buena regulación recogido en el artículo 129 LPACAP, se entiende necesario reconsiderar la redacción del Decreto, en los aspectos citados en el presente informe.

Y, una vez incorporado el presente informe jurídico –que no tiene carácter vinculante- al expediente administrativo, e incorporadas, en su caso, las correspondientes modificaciones en la redacción del proyecto, podrá procederse a su sometimiento al Gobierno de Aragón para su aprobación.

El presente informe se emite sin perjuicio de cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho.

Zaragoza, a fecha y firma electrónica

LA LETRADA DE LOS SERVICIOS JURIDICOS

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

**SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE VERTEBRACION DEL TERRITORIO,
MOVILIDAD Y VIVIENDA**

